



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180001800	Liquidación	Paula Andrea Andrade Marroquin	Jose Hernando Arias Herrera	08/02/2024	Auto Requiere - Cremil
41001311000220230020400	Otros Asuntos	Heidy Marcela Calderon Vega	William Cedeño Ospitia	08/02/2024	Auto Decreta - La Terminación El Proceso
41001311000220220011000	Otros Procesos Y Actuaciones	Claudia Constanza Manchola Perdomo	Ismael Fierro Borrero	08/02/2024	Auto Resuelve Excepciones - Corre Traslado A La Parte Demandante Para Que Descorra
41001311000220230051500	Otros Procesos Y Actuaciones	Jose David Morales Manchola	Julio Cesar Morales Lizcano	08/02/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por Competencia
41001311000220210040200	Otros Procesos Y Actuaciones	Niniyojana Valencia Ramos	Ivan Dario Perlaza Vega	08/02/2024	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

738be584-3be7-475d-92de-d5705f8e8b6c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220026000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	08/02/2024	Auto Decide - Auto Señala Fecha Inventario Y Avaluos
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	08/02/2024	Auto Decide - Auto Suspende Proceso
41001311000220230014800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sucel Osiris Santos Vanegas	Maria Antonia Vanegas De Santos	08/02/2024	Auto Decide
41001311000220230010400	Procesos Verbales	Luisa Fernanda Perez Cerquera	German Andres Barrero Ramirez	08/02/2024	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

738be584-3be7-475d-92de-d5705f8e8b6c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230013700	Procesos Verbales	Diana Carolina Lopez Ceron	Yimy Fabian Cordoba Polania	08/02/2024	Auto Decide - Auto Ordena Exepcion Previa
41001311000220220040000	Procesos Verbales	Fanny Cortes	Neftali Roncon Ramirez	08/02/2024	Auto Decide - Auto Inofrma Prueab De Adn
41001311000220230048500	Procesos Verbales	Karen Daniela Roa Cruz	Dumar Alfonso Piñeros Garzon	08/02/2024	Auto Decide - Auto Requiere Notificacion
41001311000220230052200	Procesos Verbales	Oscar Junior Olivo Barrios	Sandra Milena Pirela Vidal	08/02/2024	Auto Decide - Auto Admite Demanda
41001311000220240000600	Procesos Verbales	Saul Cubillos	Luis Eduardo Gil Castillo	08/02/2024	Auto Decide - Auto Rechazo Demanda
41001311000220220042800	Procesos Verbales	Yaneth Cuellar	Liliana Estela Gutierrez Rojas	08/02/2024	Auto Decide - Auto Requiere Demandos
41001311000220230002200	Procesos Verbales	Armando Macias Tafur	Diana Fernanda Ramirez Yanguma	08/02/2024	Auto Decide - Auto Resuelve Nulidad
41001311000220240001600	Procesos Verbales	Carmen Lucia Cedeño Andrade	Alvaro Polo	08/02/2024	Auto Decide - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

738be584-3be7-475d-92de-d5705f8e8b6c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 21 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240002800	Procesos Verbales	Marina Espinosa Mora	Ismael Polanco Romero	08/02/2024	Auto Decide - Auto Inadmite Demanda
41001311000220220046600	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Suarez	Zoilo Polania Suarez	08/02/2024	Auto Decide - Auto Decreta Pruebas
41001311000220230041700	Procesos Verbales Sumarios	Esmeralda Medina Cardozo	Ana Maria Gutierrez Medina	08/02/2024	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Apoderado De Oficio
41001311000220230048200	Procesos Verbales Sumarios	Juan Gabriel Astudillo Reyes	Ana Sofia Penagos Delgado	08/02/2024	Auto Decide
41001311000220230006400	Procesos Verbales Sumarios	Carol Andrea Hernandez Rivera	Eduardo Andres Solano Medina	08/02/2024	Auto Requiere - Pagador Demandado
41001311000220230039400	Procesos Verbales Sumarios	Neyred Ramos Cerquera	Brayan Adolfo Torres Parra	08/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

738be584-3be7-475d-92de-d5705f8e8b6c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00018 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER AVILA
DEMANDADO: SOUNDY DAYAN AVILA MEDINA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa el presente proceso al Despacho con solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada, a fin de que se requiera nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que realice los descuentos por nómina de las cuotas extras faltantes, correspondientes a los meses de enero y mayo de cada año.

En atención a ello y teniendo en cuenta la respuesta dada por CREMIL a oficio No. 695 de fecha 6 de septiembre del 2023, en la que informa que *“las cuotas adicionales del mes de enero y mayo no se han descontado, toda vez que el sistema interno de la Entidad no está parametrizado para realizar descuento por valor diferentes en mensualidades específicas”*, deviene procedente requerir al PAGADOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a fin de que ponga a disposición de este Despacho, los dineros correspondientes a las cuotas de alimentos adicionales de los meses de enero y mayo que ha dejado de descontar de la asignación de retiro del señor FERNANDO JAVIER AVILA, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 14 de diciembre de 2018 y que fuera comunicado mediante oficio 0124 del 22 de enero de 2019.

Lo anterior so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros correspondientes a las cuotas de alimentos adicionales de los meses de enero y mayo que ha dejado de descontar de la asignación de retiro del señor FERNANDO JAVIER AVILA, en estricto cumplimiento a la orden comunicada a través del oficio No. 0124 del 22 de enero de 2019, so pena de hacerse responsable solidario de las cantidades no descontadas. (Num. 1º art. 129 del C. I. A.)

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 21 del 9 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Sobre la presente petición, de suspensión de la presente partición con ocasión del proceso de declaración de unión marital de hecho y la subyacente sociedad patrimonial deprecado por la señora MARIA DEL CARMEN FIERRO OSORIO, contra los herederos determinados del señor JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ, arimada por apoderado de la señora FIERRO OSORIO, el Despacho tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En primera instancia, se avizora que el memorialista con el ánimo de cumplir los requisitos de suspensión de la presente causa mortuoria de que tratan los Art. 505 y 516 del C.G.P en armonía con el Art. 1387 del Código Civil, arrió certificado de la existencia del precitado proceso verbal de unión marital de hecho proferida por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad junto con la copia del escrito de demanda, además de la providencia que admitió dicho proceso.

En ese orden de ideas, según la consignado en los precitados Art. 505 y 516 Ibídem, refulge que los requisitos de que tratan las normas en cita son copulativos, es decir deben estar acreditados en su integridad para la admisibilidad la solicitud de suspensión; por lo tanto, aunque el petente se abstuvo de acreditar la notificación personal de la providencia inicial al extremo pasivo de la relación procesal en el pluricitado proceso verbal, en el certificado emitido por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad se evidencia que el memorialista realizo oportunamente dicha gestión.

Y si bien, el apoderado de la señora SONIA GUEVARA FIERRO y otros, indica que el Despacho debe abstenerse de suspender la partición, como quiera que la señora MARIA DEL CARMEN FIERRO OSORIO, no ha sido reconocida mediante los mecanismos previstos para tal fin; ha de tenerse en cuenta siguientes **CONSIDERACIONES**:

Indica al opositor de la suspensión, que si eventualmente la señora MARIA DEL CARMEN FIERRO OSORIO, es declarada compañera permanente del señor JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ, podría optar por la llamada **porción marital** como equivalente de la denominada porción conyugal, como mecanismo para ser adjudicataria de los bienes relictos del señor GUEVARA GUTIRREZ, lo cual tiene soporte en lo que dispusiera la honorable Corte Constitucional desde la sentencia C-283/11.

De otro lado, la señora FIERRO OSORIO, puede optar por reclamar los gananciales a que tiene derecho en la pretendida sociedad patrimonial, acudiendo a la presente la causa mortuoria según el numeral 8ª de la ley 54 de 1990, que dispone:

“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley”.

En suma, de lo expuesto, la correcta hermenéutica del Art. 1387 del Código Civil en armonía con los postulados normativos anotados en precedencia, sitúan a la presunta compañera permanente dentro del grupo de legitimados para solicitar la suspensión de la partición, pues de lo contrario los derechos patrimoniales que podría reclamar bien por concepto de gananciales o de porción marital se verían seriamente afectados y de contera la obligaría a deprecar posteriores procesos para dicho fin; en consecuencia no se atienden los argumentos expuestos por opositor a la suspensión.

En consecuencia, cumplidos los requisitos expuestos por las normas en cita se ordena suspender la presente causa mortuoria, por prejudicialidad toda vez que a voces del art. 161 del C. G. P., ella está prevista en casos como el presente, en tanto la sentencia que deba dictarse en el proceso de unión marital de hecho depende lo que deba decidirse en esta causa, en la sentencia aprobatoria de la partición, para lo cual se advierte que el Despacho solamente atenderá solicitudes relacionadas con medidas cautelares so pena de nulidad de que trata el numeral 3 del Art. 133 del C.G.P.

2.- En relación con el escrito antecedente, mediante el cual el Dr. JAVIER RO SALAZAR, le sustituye poder a la Dra. ESTEFANIA ROA CARVAJAL, para actuar como apoderada de los señores SONIA GUEVARA FIERRO, FERNANDO GUEVARA FIERRO y JOSE EUGENIO GUEVARA FIERRO, el Despacho le reconocerá personería como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del referido mandato, de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

3.-Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento arrimado por apoderado reconocido, el Despacho de conformidad con el numeral 3 del Art. 491 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 4 del Art. 488 Ibídem, reconocerá al señor RUFINO GUEVARA FIERRO, como heredero del causante JOSE EUGENIO GUEVARA, quien concurrirá a la presente causa mortuoria con beneficio de inventario según lo previsto por las normas en cita.

4.- De otro lado, no sobra advertir que resulta inviable la solicitud de incidente de reconocimiento de mejor heredero previsto en el numeral 4° del Art. 491 del C.G.P, dado que el señor RUFINO GUEVARA FIERRO, se encuentra en el mismo orden sucesoral del resto de los descendientes reconocidos según el Art. 1045 del Código Civil, por lo cual su inclusión en la presente mortuoria *per se* no puede excluir de la misma a sus hermanos; no obstante, se le reconocerá la calidad de heredero.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER la presente causa mortuoria, por prejudicialidad, para lo cual se advierte que el Despacho solamente atenderá solicitudes relacionadas con medidas cautelares, so pena de configurarse la nulidad de que trata el numeral 3° del Art. 133 del C.G.P, según lo expuesto en el presente proveído.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ESTEFANIA ROA CARVAJAL, para actuar como apoderada sustituta de los señores SONIA GUEVARA FIERRO, FERNANDO GUEVARA FIERRO y JOSE EUGENIO GUEVARA FIERRO, en los términos y para los fines del poder de sustitución, de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al señor RUFINO GUEVARA FIERRO, como heredero del causante JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ, en su condición de hijo quien concurrirá a la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.

CUARTO: NEGAR incidente de reconocimiento de mejor heredero previsto en el numeral 4° del Art. 491 del C.G.P, a favor del señor RUFINO GUEVARA FIERRO.

QUINTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

y el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA(siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 21 de febrero 8 de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00 400 00
PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: FANNY CORTES
DEMANDADO: HEREDEROS NEFTALI RINCON

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo informado por la empresa denominada “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY”, sobre la fecha de realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN, de la señora FANNY CORTES, con el ánimo de cotejarla con el perfil genético del causante NEFTALI RINCON RAMIREZ, el Despacho dispone ponerla en conocimiento de la demandante, requiriéndola para que acuda a dicha diligencia *so pena* de las sanciones probatorias de que tratan los Art. 233 del C.G.P en armonía con el Art. 241 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INFORMAR a la señora FANNY CORTES, que el día 19 de febrero del presente año a las 10:00 am, se tomarán las muestras de su ADN, para cotejarlas con el perfil genético del señor NEFTALI RINCON RAMIREZ, en el laboratorio Servicios Médicos Yunis y CIA SAS, ubicado en la calle 86 B No. 49 D-28 piso 4 Barrio la Patria en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora FANNY CORTES que, de no asistir a la toma de muestras de ADN, podrá ser acreedora de las sanciones probatorias de que tratan los Art. 233 del C.G.P en armonía con el Art. 241 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

jm

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 21 del 8 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00260 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS
DEMANADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En primera instancia teniendo en cuenta que la doctora KARLA GISSET DUEÑAS LIZCANO, aceptó fungir como apoderado en pobreza a favor del demandado, el Despacho le ordenará que surta las gestiones tendientes para que éste le otorgue el respectivo poder según las voces del Art. 74 del C.G.P., en armonía con el Decreto 196 de 1971.

De otro lado, como se avizora que se han cumplido los trámites de que trata el Art. 501 de la norma adjetiva, se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia de inventario y avalúos de que trata la norma en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la doctora KARLA GISSET DUEÑAS LIZCANO, designada como apoderada en pobreza a favor del demandado JOSE MINJER PATARROYO PEÑA, que surta las gestiones tendientes para que este le otorgue el respectivo poder, según las voces del Art. 74 del C.G.P en armonía con el Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 3:00 P. M. del día siete (7) de marzo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXHORTAR a los interesados en este asunto para que con **antelación de no menos de tres (3) días** a la celebración de la audiencia programada, **remitan al correo electrónico del Juzgado los inventarios y avalúos.**

CUARTO: ADVERTIR a los interesados y a sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se les requiere para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
021 del 8 de febrero de 2024

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00428 00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: YANETH CUELLAR
DEMANDADOS: HEREDEROS TULIO GUTIERREZ

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso continuar con el presente proceso, sino fuera porque el Despacho avizora que no obstante que los señores ANA CRISTINA y WILLIAM GUITIERREZ MONTEALEGRE, fueron vinculados al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarios en el extremo pasivo según las voces del Art. 61 del C.G.P en armonía con el Art. Art. 87 ibídem (por fungir como herederos determinados en el primero orden sucesoral del causante TULIO GUTIERREZ ROJAS), no reposan en el plenario sus registros de nacimiento que den cuenta de dicha circunstancia, de acuerdo al numeral 2º del Art. 84 de la precitada norma adjetiva en armonía con el Decreto 1260 de 1970.

En ese orden de ideas, por lucir necesario acreditar la calidad que actúan lo nombrados y de contera en aras de cumplir con los presupuestos procesales del proceso, el Despacho dispone **REQUERIR** a los demandados señores ANA CRISTINA y WILLIAM GUITIERREZ MONTEALEGRE, para que en el término de cinco (5) días se sirvan arrimar dicha pieza procesal, *so pena* de las sanciones a que hay lugar.

Como corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los demandados señores ANA CRISTINA y WILLIAM GUITIERREZ MONTEALEGRE, para que en el término de cinco (5) días se sirvan arrimar dichas piezas procesales, *so pena* de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por</p> <p>ESTADO N° 021 hoy SEIS (8) de febrero de 2024.</p> 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00466 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ SUAREZ
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANA PALENCIA y otros

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Parágrafo Único del art. 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores BELEN MOTTA PATIÑO y FABIOLA CABRERA PERDOMO, para que declaren sobre los hechos materia de debate indicados en el escrito inicial según las voces del Art. 212 del C.G.P

2.- PRUEBAS de la parte demandada.

a.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

Deniégase la solicitud tendiente que a través del Despacho se obtengan piezas procesales que reposan en la Cámara de Comercio, pues por mandato del art. 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que **deberá acreditarse sumariamente**, ello además en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el Num. 10° del art. 78 Ibídem.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores MARIO ANDREA PRADO ORTIZ, JORGE ELIECER OTALORA, ROSA RUBYDIAZ GÓMEZ, MARIA GENIS NARVAEZ DIAZ, MARIA ALBENIS PALENCIA SUAREZ, YAMILET RINCON PALENCIA, MARIA ARBENIZ PALENCIA, MARIA GLADYS ROJAS MORA, RODOLFO ROJAS MORA y JAIME ROJAS MORA, para que declaren sobre los hechos materia de debate indicados en el escrito inicial según las voces del Art. 212 del C.G.P.

Deniégase el testimonio de la señora BLANCA NUBIA ROJAS MORA, pues adviértase que a la parte demandada que dicho medio de convicción aplica para los justiciables ajenos al debate procesal, no para quienes funjan como

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

litigantes como es el caso de la señora ROJAS MORA, que fue vinculada en calidad de litisconsorte del extremo activo de la relación procesal.

c.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte a la señora MARCEDES DIAZ SUAREZ.

3.- PRUEBAS de los herederos indeterminados.

Los herederos indeterminados a través de curador ad litem no aportaron ni solicitaron medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

4.- FIJAR el día de quince (15) de mayo del año en curso para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

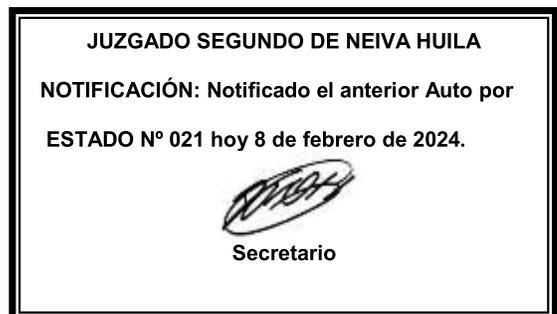
5.- REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen la dirección electrónica de sus poderdantes para llevar a cabo la audiencia programada, y quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00064 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menor D.S.S.H. representado por
CAROL ANDREA HERNANDEZ RIVERA
DEMANDADO: EDUARDO ANDRES SOLANO MEDINA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita se informe si ya se han comenzado a realizar las retenciones de dinero y su respectiva consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado; se considera:

1- Mediante auto del 31 de octubre de 2023, se ordenó a la EMPRESA GESTIÓN EMPRESARIAL COLOMBIA SAS retener del salario e ingresos que percibe el señor EDUARDO ANDRÉS SOLANO MEDINA, las cuotas alimentarias fijadas y consignarlas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo de Familia de Neiva No. 410012033002 del Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la señora CAROL ANDREA HERNANDEZ RIVERA. Dicho ordenamiento fue comunicado al pagador de la EMPRESA GESTIÓN EMPRESARIAL COLOMBIA SAS mediante oficio No. 854 del 8 de noviembre de 2023.

2- Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se encontraron a la fecha tres depósitos judiciales consignados directamente por el señor EDUARDO ANDRÉS SOLANO MEDINA y cobrados por la demandante: El No. **439050001130175** constituido el 14/11/2023, el No. **439050001135076** de fecha 21/12/2023 y el No. **439050001136738** constituido el 04/01/2024; cada uno por valor de **\$200.000**, cifra que no se corresponde con el valor en el que fue fijada la cuota alimentaria dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que no se evidencian títulos consignados por el pagador del demandado, se requerirá a la EMPRESA GESTIÓN EMPRESARIAL COLOMBIA SAS a fin de que cumpla con lo ordenado en Oficio No. 854 del 8 de noviembre de 2023, so pena de hacerse solidario responsable de las sumas no descontadas (Inciso 2º, art. 130 del C. I. A.)

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al **PAGADOR** de la **EMPRESA GESTIÓN EMPRESARIAL COLOMBIA SAS** a fin de que de manera inmediata dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. 854 del 8 de noviembre de 2023, so pena de hacerse solidario responsable de las sumas no descontadas (Inciso 2º, art. 130 del C. I. A.).

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> .

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO **Nº 21 del 9 de febrero de 2024.**


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00107 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANA CATALINA GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO: DIEGO ANDRES FALLA FALLA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- En conocimiento de la parte interesada queda lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán-Caquetá, respecto de la comisión asignada por este Despacho, en cuanto requieren información específica de ubicación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.425-75362 a fin de concretar la diligencia secuestro. En tanto se les requiere para que alleguen documento idóneo donde se indique una ubicación específica como lo manifiesta el comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 021 del nueve (9) de Febrero de 2024</p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2023 00 137 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LOPEZ CERON
DEMANDADO: HEREDEROS YIMY FABIAN CORDOBA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso decretar los medios de convicción solicitados por las partes y fijar fecha para la respectiva audiencia, sino fuera porque se avizora que el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido YIMY FABIÁN CÓRDOBA POLANIA, deprecó la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*” enlistada en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P, a la cual no se le ha impartido el trámite correspondiente

Como corolario de lo expuesto, dado que luce inexorable resolver el referido medio de defensa, en aras de continuar con el presente proceso, el Despacho ordena que por Secretaría se fije en lista la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*”, en la forma dispuesto en el Art. 101 del Estatuto Procedimental Civil, en armonía con el Art. 110 *Ibidem*.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá al citado curador ad litem para que se abstenga de hacer manifestaciones que resultan contrarias a la realidad, pues de una desprevenida lectura al auto admisorio, no se “*aceptó las garrafales equivocaciones en el planteamiento de la Litis*” a las que de manera irreverente e impropia hace mención en su escrito contentivo del medio exceptivo planteado. Ello atendiendo los deberes que le impone el Num. 1° del art. 79 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila),
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaria fijar en lista la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*” conforme lo disponen el Art. 101 del C. G. P., en armonía con el Art. 110 *Ejusdem*, para que la parte demandante se pronuncie sobre ella y **de ser el caso** subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: REQUERIR al curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINANDOS, para que se abstenga de alegar hechos que resultan contrarios a la realidad, tal como se lo impone el Num. 1° del art. 79 del C. G. P.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 181 del 27 de noviembre de 2023.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2023 00 148 00
PROCESO: SUCESION
INTERESADOS: FRANCIA CECILIA SANTOS y otros
CAUSANTE: MARIA ANTONIA VANEGAS DE SANTOS

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al tenor de lo previsto en el numeral 1° del Art. 509 del Código General del Proceso y para los fines allí indicados, del trabajo de partición que reposa en el expediente arrimado por la apoderada del señor JHON HAROL SANTOS VANEGAS, se le correrá traslado a los herederos que aperturaron la presente causa mortuoria, por el término de cinco (5) días, pues el mismo no fue suscrito por su apoderada judicial según designación que se hiciera en la diligencia de inventario y avalúos fechada el 7 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila),
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del trabajo de partición, por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el Num. 1° del art. 509 del C. G. P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

jm

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 21 del 8 de febrero de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00394 00
PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: NEYRED RAMOS CERQUERA
DEMANDADO: BRAYAN ADOLFO TORRES PARRA
MENOR: M.I.T.R.

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento del demandado Brayan Adolfo Torres Parra, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para que a esta dé contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado, a la Abogada Sonia Helena Perdomo Restrepo. Secretaría comuníquese su designación al correo electrónico soniahelena65@hotmail.com No. Cel. 3105672288

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación a la curadora y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo. Una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele copia íntegra del expediente a efectos de la contabilización del término concedido para que conteste la demanda y realícense las labores de seguimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 021 del 9 de Febrero de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00417 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ESMERALDA MEDINA CARDOZO
TITULAR DEL ACTO: ANA MARIA GUTIERREZ MEDINA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, designada como apoderada de oficio de la demandada, presentó memorial manifestando impedimento para asumir el cargo, se dispondrá relevarla y en su lugar nombrará nuevo apoderado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ como apoderada de oficio de la señora Ana María Gutiérrez Medina, y en su lugar designar al abogado **JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 1.075.225.935 de Neiva y T.P. No. 266035 del C.S.J., quien puede ubicarse a través del correo electrónico abogadosortizortiz@gmail.com; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSELE** que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
21 del 9 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00482 00
PROCESO: MODIFICACION DE VISITAS
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ASTUDILLO REYES
DEMANDADA: ANA SOFIA PENAGOS DELGADO

Neiva, ocho (8) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el apoderado actor allegó la evidencia que acredita la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada "anasofiapenagos@hotmail.com" se autorizará como medio para realizar la notificación personal de ésta, y en consecuencia, se le requerirá a aquél para que en el término de treinta (30) días proceda a acreditar tal carga procesal, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR que la notificación de la señora ANA SOFIA PENAGOS DELGADO, se realice a través del correo electrónico anasofiapenagos@hotmail.com.

Advertir al actor que deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y admisorio) y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, se le debe indicar a la demandada el día a partir del cual se entiende por notificada del auto admisorio y el término con el que cuenta para contestar la demanda, de acuerdo a la citada disposición.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a acreditar tal carga procesal.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con dicha notificación dentro del término legal indicado, se procederá a decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 021 hoy 9 de Febrero de 2024.</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00485 00
PROCESO DE: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor L.D.R.C. Representado por KAREN DANIELA ROA CRUZ
DEMANDADO: DUMAR ALFONSO PIÑEROS GARZON

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el estado del expediente se evidencia que, a la fecha, la parte interesada aún no ha notificado al señor DUMAR ALFONSO PIÑEROS GARZON, conforme se le ordenara en auto del 4 de diciembre de 2023.

En consideración a ello, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la persona referida, so pena de inactivar el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, surta la notificación personal del señor DUMAR ALFONSO PIÑEROS GARZON, en los términos establecidos en auto proferido el cuatro (4) de diciembre de 2024.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a la inactivación del proceso.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del demandante y de su apoderado, copia del presente proveído, advirtiéndoles que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA.

jm

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
21 del 8 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00522 00
DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSCAR JUNIOR OLIVO BARRIOS
DEMANDADOS: MENOR S.S.O.P. representado por su progenitora
SANDRA MILENA PIRELA VIDAL

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por el señor **OSCAR JUNIOR OLIVO BARRIOS**, frente a la menor **S.S.O.P.** representada por su progenitora **SANDRA MILENA PIRELA VIDAL**, se desprende que los yerros endilgados en el auto introductorio fueron subsanados oportunamente, por lo cual la misma debe admitirse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR JUNIOR OLIVO BARRIOS contra la menor S.S.P.P. representado por su progenitora SANDRA MILENA PIRELA VIDAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, para que en el término de veinte (20) días, la contesten mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, realice la notificación personal a la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G P.

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección electrónica aportada, deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 informándole claramente a la demandada los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer al proceso, así como allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencie el envío del correo con la documentación exigida (que corresponden a la demanda, sus anexos, escrito subsanatorio y auto admisorio de la demanda), la constancia de acuse de recibido

para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expida el mismo. constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 021 del 28 de febrero de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2024 00006 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SAUL CUBILLOS
DEMANDADO: HEREDEROS LUIS EDUARDO GIL

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el caso en estudio el término para subsanar la presente demanda de investigación de la paternidad se recibió memorial tendiente a subsanar los errores enrostrados a la demanda, sin embargo, la parte actora no corrigió la totalidad de las falencias, para tal efecto se tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En primera instancia, si bien la parte actora postula una nomenclatura física en aras de consumir la notificación personal del auto introductorio a los accionados, se abstuvo de indicar si dicha ubicación constituye el domicilio de los nombrados entendido este como “*la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella*” según las voces del numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. En ese orden de ideas, se puede predicar que la parte actora incumplió con la carga procesal de subsanar el escrito inicial según el numeral 1º de la providencia calendada el 26 de enero de 2024.

Aunado lo anterior, se avizora que se abstuvo de cumplir con el requisito de la simultaneidad de la remisión de la demanda y su escrito subsanatorio a la **dirección física** de los demandados según lo ordenado imperativamente en el numeral 3º del auto introductorio, *a contrario sensu* realizó dicha gestión usando para tal fin el servicio de mensajería instantáneo denominado “WhatsApp”.

En ese orden de ideas, como emerge que la parte actora corrigió parcialmente los yerros indicados en el referido auto calendado el 26 de enero de 2024, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **rechaza la presente demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

¹ Art. 76 Código Civil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 021 hoy ocho (8) de febrero de
2024.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00016 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA CEDEÑO ANDRADE
DEMANDADO: ALVARO POLO SALAZAR

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos los arts. 82 y SS., 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1°) Precísese si conjuntamente con la pretendida declaración de existencia y disolución de unión marital también, desea la formación de la subyacente sociedad patrimonial según voces del numeral 2 de la ley 54 de 1990, pues de la lectura del acápite de pretensiones no se vislumbra con meridiana claridad y precisión dicha aspiración. (Numeral 4° del Art. 82 del Código General del Proceso).

2°) Exclúyase la pretensión segunda toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en lo que corresponde a la declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial se tramitan como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y la liquidación de sociedad patrimonial en caso que se declare su existencia y disolución, a través del proceso liquidatorio al tenor del artículo 523 del C.G.P.

3°) Aclárese la pretensión declarativa pues se advierte que si la demandante actualmente convive como compañera permanente del señor ALVARO POLO SALAZAR, no se configura causal alguna de disolución de la pretendida unión marital de hecho y de contera de la subyacente sociedad patrimonial descritas taxativamente en los numerales 5° y 8° de la ley 54 de 1990.

4°) Arrímense los medios de convicción que permitan establecer que se ha sostenido intercambio digital en la cuenta digital denunciada como de dominio del señor ALVARO POLO SALAZAR, según las voces del Decreto 2213 de 2022, pues se limita a indicar que las mismas existen al interior de una actuación extrajudicial, la cual no se aportó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM PERSI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, como apoderado de la demandante, en los términos del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 21 del 8 de febrero de 2024</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00028 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARINA ESPINOSA MORA
DEMANDADOS: HEREDEROS ISMAEL POLANCO ROMERO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 28, 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1) Indíquese si existe o no proceso de sucesión en curso del causante ISMAEL POLANCO ROMERO; o si la misma ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, caso en el cual deberá allegar la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente y dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites indicando el nombre, cédula y dirección física y electrónica de cada uno de los herederos determinados del causante según las voces del Art. 87 del C.G.P en armonía con el Art. 61 ibídem, indicando respecto de esta única cómo se obtuvieron y allegarse las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Como corolario de lo expuesto, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito subsanatorio a la dirección física y/o electrónica que se reporte como lugar de notificación a los eventuales herederos que se vinculen según lo ordenado en el párrafo precedente, ello en aras de concretar el requisito exigido por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2) Acredítese el envío simultáneo de la demanda sus anexos, el auto admisorio y el escrito subsanatorio a la dirección física y/o electrónica reportadas como lugar de notificación de los demandados iniciales SANDRA LILIANA POLANCO HERNANDEZ, JOHN JAIRO POLANCO ESPINOSA y ALEJANDRA MARIA POLANCO ESPINOSA, ello en aras de concretar el requisito exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3) Si bien los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, lo cierto es que se evidencia que en el registro civil de nacimiento allegado del señor MILLER POLANCO ROMERO, a quien se cita uno de los extremos que conforma la parte pasiva, aduciéndose su calidad de hijo del causante ISMAEL POLANCO ROMERO, no aparece reconocimiento por parte de este u otra inscripción que refrende dicha filiación, por tal razón deberá allegarse la prueba correspondiente, que acredite si el mismo fue declarado hijo en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite tal filiación; en caso de no allegarse dicha prueba, deberá excluirse como litis consorte necesario de dicho extremo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento a la parte actora, indíquese la forma cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas suministradas de los demandados primigenios y alléguese las evidencias correspondientes que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones a ellos remitidas, a fin de que para que se autorice el canal digital como medio de notificación personal de dicho extremo; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quienes se deba notificar. (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado RICARDO ANDRÉS ZAMBRANO HERNÁNDEZ, para actuar en representación de la parte actora en los términos del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 21 de febrero 9 de 2024</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00402 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.S.P.V. representada por su
Progenitora NINI YOJANA VALENCIA RAMOS
DEMANDADO: IVAN DARÍO PERLAZA VEGA

Neiva, Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería al estudiante de Derecho JOSE ALCIDES REYES GARCIA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace EDNA MARIA CASTRO GONZALEZ, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho EDNA MARIA CASTRO GONZALEZ, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante JOSE ALCIDES REYES GARCIA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 021
del 09 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00110 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor I.F.M. representada por su
Progenitora CLAUDIA CONSTANZA MANCHOLA
PERDOMO
DEMANDADO: ISMAEL FIERRO BORRERO

Neiva, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el demandado a través de estudiante de derecho, dentro del término de traslado, propuso excepciones de mérito, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, de ellas se correrá traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, a la ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar una vez notificado el demandado, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 021 del 09 de FEBRERO de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 410013110002 2023 00204 00
**DEMANDANTE: Menor M.M.C. representada por su progenitora
HEIDY MARCELA CALDERÓN VEGA**
DEMANDADO: WILLIAN CEDEÑO OSPITIA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial arrimado al correo electrónico del despacho, solicitan las apoderadas judiciales de las partes que se dé por terminado el proceso, atendiendo el escrito de transacción suscrito por la ejecutante y ejecutado; se le imparta su aprobación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares; se ordene el pago a la demandante de los dineros existentes, limitando estos a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.377.941.00) y el saldo, a favor del demandado, fraccionando el depósito judicial si hubiere lugar a ello; y que se archive del expediente.

Establece el artículo 312 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para el efecto dicha normativa contempla la forma procesal en que debe presentarse y tramitarse.

Para aprobar la transacción, debe advertirse que la misma resulta procedente en los términos previstos en la citada norma procesal como quiera que proviene de ambas partes, ajustándose al derecho sustancial, como quiera el ejecutado con los dineros existentes dentro del proceso cancela la totalidad de la obligación.

Y como corolario de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso, ordenando el pago a favor de la demandante de los siguientes depósitos judiciales: [439050001117684](#) por valor de \$1.566.426,00; [439050001121069](#) por valor de \$1.566.426,00; [439050001124277](#) por valor de \$1.566.426,00 y [439050001127599](#) por valor de \$1.566.426,00; y al demandado los depósitos judiciales: [439050001131034](#) por valor de \$1.566.426,00 y [439050001134870](#) por valor de \$1.566.426,00. En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se ordenará su levantamiento

Así mismo, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. [439050001137783](#) por valor de \$601.444,00.

En cuanto a los dineros que se ponga a disposición de este Juzgado con posterioridad a la firma del escrito de transacción, se ordenará su entrega al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, como quiera que se encuentra acreditado el pago total de la que la obligación ejecutada.

TERCERO: ORDENAR pago de los depósitos judiciales [439050001117684](#) por valor de \$1.566.426,00; [439050001121069](#) por valor de \$1.566.426,00; [439050001124277](#) por valor de \$1.566.426,00 y [439050001127599](#) por valor de \$1.566.426,00, a la demandante HEIDY MARCELA CALDERÓN VEGA.

CUARTO: ORDENAR pago de los depósitos judiciales [439050001131034](#) por valor de \$1.566.426,00 y [439050001134870](#) por valor de \$1.566.426,00, al demandado WILLIAN CEDEÑO OSPITIA.

QUINTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. [439050001137783](#) por valor de \$601.444,00, así: por el valor de \$112.237,00, el cual se constituirá y pagará en favor de la demandante y el restante, es decir, \$489.207,00, será constituido y pagado a favor del demandado.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciase sin ninguna restricción.

SÉPTIMO: ORDENAR entregar al demandado WILLIAN CEDEÑO OSPITIA, los títulos judiciales que en adelante se consignen a órdenes de este despacho, hasta que se concrete el levantamiento de las medidas, una vez se verifique el numeral anterior.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOVENO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 21 del 09 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00515 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID MORALES CAMACHO
DEMANDADO:	JULIO CESAR MORALES LIZCANO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Señor JOSÉ DAVID MORALES CAMACHO, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del Señor JULIO CESAR MORALES LIZCANO. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1. Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en ella, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida.
2. El Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019 en el proceso de Verbal sumario de Aumento de Cuota Alimentaria, radicado bajo el No. No. 41 001 3110 003 2018 00477 00, aprobó el acuerdo relacionado con los alimentos en favor del demandante y a cargo de su progenitor.
3. Luego como al tenor del citado art. 306, la competencia para conocer de la presente demanda radica en el citado Despacho Judicial y no en éste, habrá de rechazarse por competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva-Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por el Señor JOSÉ DAVID MORALES CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra del Señor JULIO CESAR MORALES LIZCANO, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad por ser de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 021</u> del 09 de febrero de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 10013110002 2023-00022-00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ARMANDO MACIAS TAFUR
DEMANDADO DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el novísimo apoderado de la señora DIANA FERNANDA RAMIREZ YUNGUMA, que denominó *“NULIDAD PROCESAL DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO/FALTA DE DEFENSA TECNICA Y POR ENDE AUSENCIA DE DERECHO DE CONTRADICCION”* y de contera resolver otras solicitudes.

FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 21 de febrero de 2023, el Despacho admitió la presente demanda de unión marital de hecho incoada por el señor ARMANDO MACIAS TAFUR contra la señora DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA; teniéndosele a esta por notificada por conducta concluyente por auto del 12 de abril de la misma anualidad, quien solicitó amparo de pobreza el cual le fue concedido, designándosele al Dr. OSCAR FERNANDO MORENO, quien fue relevado de dicha gestión según providencia del 25 de mayo de 2023, por lo cual, se nombró en su reemplazo al Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, quien aceptó fungir como gestor judicial de la señora DIANA FERNANDA.

El apoderado judicial de la demandada, ejerció la defensa técnica de su poderdante contestando oportunamente el libelo introductorio; por lo que mediante providencia calendada el 3 de agosto de 2023, se dispuso el decreto de los medios de convicción solicitados por las partes.

En este estadio procesal, la señora DIANA FERNANDA, mediante nuevo apoderado solicita la nulidad de lo actuado esbozando, en apretado compendio, que su gestor judicial no ha ejercido correctamente su defensa técnica, por lo cual afirma que su derecho a la defensa y contradicción se ha visto seriamente afectado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el citado apoderado y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si, por el contrario, ii) los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos no se encuadran en alguna de las causales de nulidad taxativamente enumeradas en el Art. 133 del C.G.P y como corolario debe rechazarse *in limine*

SUPUESTOS JURÍDICOS.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala taxativamente las causales de nulidad que pueden proponerse.

Por su parte el artículo 135 *Ibidem* señala los requisitos para alegar la nulidad, la cual por mandato del inciso 4º, el juez debe rechazar “*de plano*” cuando “*se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*” (negritas fuera de texto)

Luego aflora evidente que habrá de **RECHAZARSE** la solicitud de nulidad, al tenor de lo normado en el inciso 4º, art. 135 del C. G. P, por virtud de los principios que gobiernan las nulidades procesales entre ellos: el de la especificidad, según el cual, no existe causal de nulidad por fuera de las consagradas taxativamente en el artículo 133 *ibidem*.

Si bien el memorialista hace un relato extenso de su inconformidad con relación a la defensa técnica desplegada por su apoderado judicial al interior del presente proceso, lo cierto es que las circunstancias fácticas allí relatadas no se subsumen o encuadran en ninguna de las causales de nulidad procesal taxativamente señaladas por el legislador según el precitado Art. 133 de la norma adjetiva; inclusive se advierte que no obstante hace alusión a las denominadas nulidades constitucionales, lo cierto es que es una figura jurídica aplicable tan solo a las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, según las voces del Art. 29 de la carta política. Para mayor ilustración sobre un caso similar la honorable Corte Constitucional expreso:

Ahora bien, en cuanto la demandante manifiesta que la sentencia cuya nulidad pretende vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, al contrariar lo dispuesto en el artículo 29 de la CP, debe recordarse que esta se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aducido no es la forma en que se incorporó el material probatorio. En ese sentido, recuérdese que esta sala ya se manifestó en relación con este punto, en la providencia CSJ AL5214-2021, en estos términos:

Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña:

Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba Radicación n.º 63145 SCLAJPT-04 V.00 9 obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

Véase también lo expuesto en el proveído CSJ AC338-2019:

En punto a la nulidad constitucional alegada por el impugnante, se observa que esta censura no se soporta en la previsión del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, carácter que se reclama de los motivos que válidamente pueden invocarse con auxilio de la causal de revisión contenida en el numeral 8º del artículo 355 del ordenamiento adjetivo vigente.

Lo anterior por cuanto la Corte ha sentado que no se satisface el presupuesto con «la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en “el mandato constitucional del debido proceso” impuesto por el artículo 29 de la Carta Política», en la medida en que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. 2009-02177-00), circunstancia disímil a la aquí denunciada por el reclamante.

Para abundar en razones que permiten la denegación de la nulidad, se trae a memoria lo dicho en el fallo CSJ AC6534-2017:

En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquellos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud”. (Subrayas del Despacho).

En consecuencia, como la solicitud de nulidad deprecada no se encuentra enlistada en las taxativamente en las señaladas por el legislador, inexorablemente se rechazará, por mandato del último inciso del art. 135 del C. G. P.

Por otra parte, como la señora DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA, designó apoderado de confianza para presentar la solicitud de nulidad, lo que constituye un indicio de su solvente capacidad económica para asumir el presente juicio sin menoscabar su propia subsistencia, el Despacho dispondrá revocarle dicho beneficio y tener por finalizada la labor asignada al Dr. MURILLO GARNICA; máxime cuando por prohibición expresa del art. 75 del C. G. P. no puede existir simultaneidad de poderes de una misma persona, lo cual no obsta para que, como se le advirtiera a la demandada en proveído del 15 de noviembre de 2023, otorgue poder a un profesional del derecho para que siga representándola.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por el mandatario judicial de la señora DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA, por las razones esbozados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR el amparo de pobreza otorgado a la señora DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA.

CUARTO: REVOCAR la gestión judicial del Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, a favor de citada demandada.

QUINTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

y el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA(siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 21 de febrero 8 de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

